



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1170

Bogotá, D. C., viernes, 18 de julio de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2024
CÁMARA, 168 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo número 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019, para incentivar la donación de alimentos del país.

CAPÍTULO I

Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria

Artículo 2º. Fondo Nacional para la Lucha contra el Hambre, la Inseguridad Alimentaria y el Desperdicio de Alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el “Fondo”) como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrados por la sociedad fiduciaria que será contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Este Fondo estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que

será responsable de orientar y supervisar de manera general la ejecución de los recursos.

El objeto del Fondo será financiar programas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la “Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación”, definida por el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación o la entidad que haga sus veces. Así mismo, apoyará la implementación de la “Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos”, así como las acciones destinadas a enfrentar el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, con especial énfasis en el fortalecimiento de la economía campesina, familiar, comunitaria y étnica.

Los Bancos de Alimentos Departamentales, Distritales y Municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 2380 de 2024.

Parágrafo 1º. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Parágrafo 2º. La priorización de las comunidades beneficiarias del Fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C.

Parágrafo 3°. El Fondo de que trata esta ley actuará de manera complementaria y en convenio con las entidades territoriales, respetando la descentralización y fortaleciendo capacidades locales en la ejecución de los recursos que se destinen para la garantía del derecho a la alimentación, la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria.

Parágrafo 4°. Los recursos del Fondo no podrán ser destinados, en ningún caso, para financiar, ejecutar o contratar el Programa de Alimentación Escolar (PAE) ni sus equivalentes territoriales.

Artículo 3°. ELIMINADO.

Artículo 4°. ELIMINADO.

Artículo 5°. Régimen de contratación. El Régimen de Contratación del Fondo para la Lucha contra el Hambre, la Inseguridad Alimentaria y el Desperdicio de Alimentos será el establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 1°. El Fondo podrá contratar la ejecución de proyectos con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos.

Artículo 6°. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley.

El Fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de la República de Colombia sobre su gestión, informando los procedimientos, programas implementados, anexando las evaluaciones anuales y sobre su gestión.

Previo al cumplimiento de la vigencia del Fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente.

Parágrafo. En el momento de la liquidación, el Ministerio de Agricultura creará la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en los literales d), e), f) y g) del artículo 7° de la presente ley, los cuales deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del Fondo y el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7°. Recursos del Fondo. El Fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

- a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo;
- b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo;
- c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares;
- d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;
- e) El producto del rendimiento de su patrimonio;
- f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8° y 10 de la Ley 1990 de 2019;
- g) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, siempre que se usen para la realización del objeto de esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo al que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo que les beneficien. El Gobierno nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO II

Medidas sobre donación de alimentos

Artículo 8°. Unificación de los procedimientos para donación de alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida en la Ley 1990 de 2019, expedirá un decreto reglamentario para fijar los procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la donación de alimentos aptos para el consumo humano.

Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por

la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto número 1165 de 2019, el Decreto número 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente, se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, atendiendo las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

Artículo 9°. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas informativas y pedagógicas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados.

Estas campañas deberán enfocarse en la sensibilización de productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la importancia de prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos, fomentar la solidaridad alimentaria y fortalecer las redes de redistribución con fines sociales.

Parágrafo. Las campañas privadas de las que trata el presente artículo no podrán realizarse con los recursos del Fondo; en su lugar, se asignarán de las partidas específicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas que decidan sumarse a la iniciativa. A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría destinar una asignación dentro de su rubro.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8° y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen.

1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental cumplirá con esta función de forma subsidiaria. Cuando las entidades territoriales no dispongan de los medios necesarios, el Gobierno nacional prestará asistencia para llevar a cabo la competencia sancionatoria.

2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8° y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa suficiente, podrán solicitar asistencia al Gobierno nacional para llevar a cabo las funciones de fiscalización.

En caso de advertir su incumplimiento, requerirán a la respectiva persona jurídica para que acate sus obligaciones sobre desperdicio de alimentos, indicándole específicamente en qué está fallando y las medidas que puede adoptar para superar el incumplimiento. Para esto, le otorgará un plazo no inferior a 60 días.

3. Vencido el plazo, las alcaldías verificarán que la persona jurídica haya adoptado las medidas necesarias para superar el incumplimiento. De no haberlo hecho, se publicitará dicha situación en los portales web o a través de los diferentes medios de comunicación de las respectivas alcaldías y se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, de encontrar responsable a la persona jurídica, le impondrá la sanción de multa así:
 - a. De 1 a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de microempresas o de personas jurídicas sin ánimo de lucro.
 - b. De 3 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de pequeñas empresas.
 - c. De 10 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de medianas empresas.
 - d. De 25 a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de grandes empresas o de una entidad pública.

Las alcaldías o gobernaciones reportarán trimestralmente a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, las sanciones que impongan, su monto y la destinación dada.

Parágrafo 1°. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8° y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias.

Parágrafo 2°. La determinación de cuáles son micro, pequeñas, medianas y grandes empresas se realizará conforme al Decreto número 957 de 2019 o la norma que lo modifique, tomando como base los valores del sector comercio.

Parágrafo 3°. El régimen sancionatorio establecido en el presente artículo no exime a los mencionados actores de los correspondientes procesos fiscales, penales y/o disciplinarios, por lo que las alcaldías municipales y distritales, en un término perentorio, deberán poner en conocimiento estas sanciones a las autoridades competentes.

Artículo 11. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande.

Esta actualización deberá hacerse en coordinación con el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, asegurando la participación efectiva de los titulares de derechos, organizaciones campesinas y grupos étnicos.

La actualización de la política pública del derecho a la alimentación será intersectorial y estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y se hará en concordancia del artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2025.

Artículo 12. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (ENSIN). La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (ENSIN) deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y en los demás planes o programas relacionados con el hambre, la desnutrición y la malnutrición, haciendo énfasis en los programas que logren avanzar en relación a la nutrición adecuada, donde se especifique cómo se logró este.

Artículo 13. Informes periódicos. Como mecanismo de rendición de cuentas, el Fondo para la Lucha contra el Hambre, la Inseguridad Alimentaria y el Desperdicio de Alimentos rendirá informes anuales sobre su gestión a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o a quien haga sus veces. Dichos informes serán socializados con la ciudadanía a través de la publicación y difusión en las páginas web institucionales del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El 16 de octubre de cada año, la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación o quien haga sus veces, a través de su secretaría técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN).

Parágrafo. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, revisará la eficiencia de los programas implementados en la década siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada

uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Congreso dentro del mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años.

Artículo 14. Promoción de la seguridad alimentaria y de la prevención del desperdicio de alimentos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y las demás entidades que estime necesarias, diseñará el programa “Ruta de Donación de Alimentos”, orientado a conectar de manera eficiente la oferta y la demanda de alimentos excedentarios, brindando a productores y comercializadores la herramienta para programar la entrega de alimentos aptos para el consumo humano o animal, susceptibles de donación, como estrategia de prevención del desperdicio.

Así mismo, desarrollará estrategias para promover la producción nacional de alimentos y asegurar la comercialización y distribución de las cosechas, que eviten su pérdida. Además, creará y desarrollará el Sello Alimentarte, como incentivo de distinción y promoción de los productores y comercializadores que participan de las estrategias de donación de alimentos. Para ello, el Gobierno nacional, mediante el sistema de medios públicos RTVC, difundirá el programa “Ruta de Donación de Alimentos”. También podrá desarrollar publicaciones, eventos, ruedas de negocios y ferias a nivel nacional e internacional para la promoción de dichas empresas en reconocimiento de su responsabilidad social y su compromiso con la seguridad alimentaria, la lucha contra el hambre y la prevención del desperdicio de alimentos.

El Gobierno nacional reportará anualmente los resultados del programa Sello Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del DHAA y el Congreso.

Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales.

Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular

el inciso segundo del numeral 2 del artículo 8º de la Ley 1990 de 2019.


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Ponente coordinador

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente

Bogotá, D. C., julio 16 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 474 de 2024 Cámara, 168 de 2023 Senado**, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de

conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria Número 251 de junio 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 250.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 557 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ

por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.




- HUGO -
ARCHILA
UNIDOS TENEMOS FUTURO

www.representantehugoarchila.com

 @HugoArchila2022
  @Hugo_Archila_22
  @HugoArchila5

Bogotá, D.C. de julio de 2025.

DOCTOR
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Cámara de Representantes

ASUNTO: Solicitud de adhesión al Proyecto de Ley No 557 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

En mi calidad de Representante a la Cámara me dirijo a usted con el fin de manifestarle en mi interés de adherirme como autor al Proyecto de Ley Número 557 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y se dictan otras disposiciones" el cual considero de gran importancia para establecer un marco integral que permita una gestión eficaz del fuego, buscando reducir el riesgo de desastres y promover la recuperación de ecosistemas.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted se sirva tramitar la adhesión a la iniciativa anteriormente mencionada.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

 (1) 382 3000

 Hugo.Archila@camara.gov.co

 Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Oficina 326B-327B.

CARTAS DE RETIRO

**CARTAS DE RETIRO DE FIRMA COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY
ORDINARIA NÚMERO 597 DE 2025 CÁMARA
HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., junio de 2025

Respetado

JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de revocación de firma como coautora al Proyecto de Ley Ordinaria 597 de 2025 Cámara **“POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Cordial saludo.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito comunicarle que he decidido revocar la firma que plasmé como coautora del Proyecto de Ley 597 de 2025 Cámara *“Por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética y se dictan otras disposiciones”*, dado lo anterior le solicito amablemente realizar el trámite correspondiente.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 SENADO, 398 DE 2024 CÁMARA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

PSCC No. 313

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2025

Honorables Congresistas

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente de la Cámara de Representantes

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELOS
Coordinadores ponentes

Ref: Alcance oficio comentarios al P.L. Jurisdicción Agraria No. 183 de 2024 (Senado) – 398 de 2024 (Cámara)

Respetados Doctores,

Me permito en nombre de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, dar alcance al oficio 305, en lo referente a la observación realizada por el Consejo Superior de la Judicatura respecto al artículo tercero del proyecto ley, sobre el ámbito de aplicación de la jurisdicción agraria.

Se anexa documento.

Cordialmente,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidenta de Sala



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OBSERVACIÓN FRENTE AL ARTÍCULO 3° PROYECTO DE LEY 183 DE 2024 (SENADO) – 398 DE 2024 (CÁMARA), PARA DEBATE EN PLENARIAS

Respecto del artículo tercero del proyecto de ley, sobre el ámbito de aplicación de la jurisdicción agraria, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural se permite dar alcance a la observación realizada por el Consejo Superior de la Judicatura al referido canon, en los siguientes términos:

El artículo 3° establece la obligatoriedad de la consulta previa de las normas que garanticen el acceso a la jurisdicción agraria. En este punto, la Sala considera que, siendo las normas procesales imperativas y de orden público, que no pueden ser inobservadas por los particulares ni por las autoridades, no existe marco de discusión respecto a su obligatoriedad y ámbito de aplicación, que corresponde a todo el territorio nacional por ser la administración de justicia una concreción de la soberanía del Estado.

Además, se trata de normas estrictamente procedimentales, que en modo alguno afectan los derechos sustanciales de las comunidades étnicas ni de los territorios colectivos. Recuérdese que la consulta previa protegida por el Convenio 169 de la OIT y por la Constitución de 1991 tiene como finalidad garantizar la participación de los pueblos indígenas, afros y raizales antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas que involucren y/o afecten los derechos e intereses de las comunidades y sus territorios, así como prevenir afectaciones a sus derechos territoriales, culturales y sociales y, por supuesto, promover el diálogo intercultural y la participación activa de los pueblos en la formulación y aplicación de medidas que los afecten.

Por esa senda, el artículo 6 del Convenio 169 establece que la consulta es obligatoria cuando se prevean medidas susceptibles



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

de afectar directamente a estos pueblos y/o comunidades, por ejemplo, en casos de proyectos de desarrollo económico, social o cultural que los involucren o afecten, exploración o explotación de recursos naturales en sus territorios, traslados o reubicaciones de comunidades, procesos de delimitación, demarcación o titulación de tierras ancestrales, entre otros.

De lo anterior se colige que el proyecto de ley no afecta directamente derechos ni garantías sustanciales de las comunidades ni de sus territorios, motivo por el cual la consulta no se encuentra precedente.

Así mismo, al ser un proyecto de ley estrictamente adjetivo y que no tiene relación ni desarrolla en modo alguno aspectos específicos propios o enmarcados en la jurisdicción especial indígena (como podría ser la aplicación de la justicia propia en sus territorios), no se advierte ninguna vinculación que exija el agotamiento de este mecanismo para la puesta en marcha de la jurisdicción agraria.

Si lo que se pretende es garantizar que los jueces agrarios tengan en cuenta las particularidades de quienes acceden a la administración de justicia, el mismo proyecto de ley incluye en su artículo 6° distintos enfoques diferenciales que deberán ser atendidos por estas autoridades, entre ellos, el enfoque interétnico e intercultural.

En consecuencia, la Sala sugiere respetuosamente la supresión del referido precepto en los siguientes términos:

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Bogotá, 18 de junio de 2025.

CARTA DE COMENTARIOS DE ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES DE MEDICINA - ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del Sistema de Residencias Médicas y Odontológicas - Ley doctora Catalina.

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p>Bogotá, D.C.,</p> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 30px; margin: 10px auto;"></div> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REF.: Comentarios ASCOFAME-ASCUN frente al Proyecto de Ley No. 145 de 2024 Cámara con "medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina"</p> <p>Respetado doctor Lacouture:</p> <p>Es grato saludarle y agradecer el importante liderazgo y rol que cumple para hacer frente a los desafíos que tenemos como país. Queremos compartir para su consideración, una serie de comentarios que hemos venido construyendo desde ASCOFAME y ASCUN frente al proyecto de ley No. 145 de 2024 Cámara "por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina".</p> <p>Queremos además proponerles una reunión, presencial o virtual, donde podamos conversar sobre los puntos que han generado mayor preocupación en el sector frente a esta importante y loable iniciativa.</p> <p>En todo caso, quedamos atentos a su disponibilidad de horario y modalidad de reunión, para avanzar en la organización de este espacio.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Director Ejecutivo ASCUN </div> <div style="text-align: center;">  LUIS CARLOS ORTIZ MONSALVE Director Ejecutivo ASCOFAME </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p style="text-align: center;">Asociación Colombiana de Facultades de medicina - Ascofame y Asociación Colombiana de Universidades - ASCUN</p> <p style="text-align: center;">Comentarios frente al proyecto de ley No. 145 de 2024 Cámara "por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina"</p> <p>Introducción:</p> <p>La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame, y sus 57 facultades asociadas, así como la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN, que congrega al 90% de las universidades públicas y privadas del país, agradecen esta iniciativa y coinciden en el propósito del proyecto de ley de mejorar las condiciones, para el bienestar y la salud mental de los médicos residentes. Las directivas y docentes de las universidades y de las facultades de medicina, vienen realizando acciones concretas en ese sentido, como ya se ha expuesto en el Congreso de la República y en otros escenarios, y del que darán cuenta los resultados de la consulta organizada por ASCUN y ASCOFAME.</p> <p>Compartimos plenamente la necesidad de proteger a nuestros residentes de cualquier forma de acoso, violencia o maltrato. No obstante, es fundamental que esa protección se realice también garantizando la calidad formativa, la viabilidad institucional, la dignidad del ejercicio docente, la seguridad del paciente y la posibilidad del reconocimiento internacional de nuestros egresados.</p> <p>En este sentido, observamos que el proyecto de ley recoge de manera positiva algunos aspectos que propenden por el bienestar y salud de los estudiantes y residentes en formación. Sin embargo, introduce una serie de disposiciones que pueden resultar contraproducentes incluso para quienes pretenden proteger: los médicos residentes que cursan programas de especialización médico-quirúrgica (EMQ), como se expone a continuación.</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO</p> <p>Comentarios: Este artículo define la finalidad de la ley: prevenir, sancionar y erradicar el acoso, maltrato y violencia en residencias médicas y odontológicas, protegiendo el entorno formativo.</p> <p>Como antes se manifestó, estamos de acuerdo y compartimos el propósito del proyecto de ley, pero consideramos que las disposiciones que contiene el proyecto, tal y como está redactado, pueden resultar contraproducentes para alcanzar los objetivos buscados.</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p>También es importante considerar que la salud mental de la población es un desafío global, que se ha exacerbado y profundizado con la pandemia del Covid 19 y afecta no solo a quienes realizan programas de residencias médicas. Por lo anterior, se debe buscar la generación de normas y estrategias que aborden esta problemática de manera integral, que involucren a la familia, los entornos educativos, laborales y sociales.</p> <p>ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA RELACIÓN LABORAL (Arts. 2, 3 y 4)</p> <p>Comentarios: Mediante estos artículos se obliga a las instituciones contratantes a aplicar las normas del Código Sustantivo del Trabajo relacionadas con acoso, violencia y condiciones dignas; se reconoce el derecho de los residentes a condiciones laborales adecuadas, salud mental, canales de denuncia y seguimiento institucional y se redefine el contrato especial de residentes como un contrato laboral especial, con todas las garantías del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Estas disposiciones introducen un cambio sustancial en la figura del médico residente y su relación con las IES y las IPS que ofrecen los programas de formación en EMQ, prevista en la legislación actual, particularmente el artículo 5 de la ley 1917 de 2018, donde se establece: "el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo".</p> <p>La figura propuesta en el proyecto de ley de un "contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas" complejiza aún más el vínculo donde actualmente intervienen el residente, el gobierno, las IES y las IPS, generando incertidumbre sobre los roles y responsabilidad de cada involucrado frente a la nueva relación laboral.</p> <p>Además, se establece que la "parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio", y que "existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica", situación que hará aún más difícil, incierta y tensa la relación entre estas instituciones claves para la formación médica. Más aun, sabiendo que el residente rota por diferentes IPS o escenarios de práctica durante su proceso de formación.</p> <p>De otro lado, a la actual obligación que tienen las IES de afiliar a los residentes al Sistema General de Seguridad en Salud y al Sistema General de Riesgos Laborales, se adiciona su afiliación al Sistema de Pensiones, aportes que tendrían que ser pagados en su totalidad por parte de la IES.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p>El derecho que tendrían los residentes a todas las prestaciones sociales "definidas por la normatividad vigente", implica costos adicionales aún no dimensionados para las instituciones contratantes, a lo que se agrega la incertidumbre que genera al actual proyecto de ley de reforma laboral que se tramita actualmente en el Congreso de la República.</p> <p>Así, el proyecto de ley generaría unas cargas administrativas, económicas y financieras que perturban la autonomía universitaria y exceden las capacidades de estas instituciones, más en una coyuntura donde las IES públicas y privadas enfrentan retos financieros inéditos que generan en muchos casos incertidumbre frente a su sostenibilidad.</p> <p>Vale resaltar que la formación médica es costosa, requiere laboratorios equipados, simuladores de alta tecnología, bibliotecas especializadas, convenios con hospitales y clínicas y, sobre todo, profesores altamente calificados donde, en muchos casos, se requiere un docente por cada residente en formación. El compromiso de las universidades y las facultades de medicina con la calidad ha implicado la inversión de recursos cuantiosos en los últimos lustros, que se evidencian en la acreditación en alta calidad de 38 programas de medicina de pregrado y 96 especialidades médico-quirúrgicas, lo que redundará en una mejor educación médica y en impactos positivos en los servicios de salud y la atención de la población.</p> <p>En este contexto, imponer nuevas cargas derivadas del pago de prestaciones a los residentes, además de las obligaciones frente a la atención en salud mental, puede generar efectos no deseados como el necesario incremento en el valor de las matrículas, una medida que afecta negativamente el acceso a la educación médica, particularmente de estudiantes de bajos y medianos ingresos, que ya se han visto afectados recientemente con la limitación de acceso a los créditos y el aumento de las tasas de interés del Icofex, o eventualmente, podría llevar al cierre de programas o la disminución de cupos.</p> <p>ARTÍCULO RELACIONADO CON LA JORANDA DE LOS RESIDENTES (Art. 5)</p> <p>Comentarios: Esta disposición establece límites estrictos a la jornada laboral de los residentes: máximo 12 horas continuas y 60 horas semanales. Se definen excepciones puntuales e impone la obligación de registrar, justificar y autorizar cualquier exceso.</p> <p>Actualmente, la Ley 1917 de 2018 establece que "la dedicación del residente (...) no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana, las cuales para todos los efectos deberán incluir las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas". Es decir, el proyecto de ley reduciría la jornada del residente en seis horas semanales.</p> <p>La reducción de seis horas a la semana de la jornada de los residentes equivale a disminuir cerca de 870 horas en un programa de EMQ de tres años, lo cual reduce de manera sustancial la posibilidad de exposición del residente a las prácticas formativas</p>



en los servicios de salud (consultas, intervenciones quirúrgicas, seguimiento a pacientes con diversas patologías y características, entre otros), así como las actividades académicas y de investigación.

No se conocen estudios o análisis del impacto de las jornadas establecidas en la Ley 1917 de 2018 en la salud de los residentes o en la duración de los programas de EMQ que sustenten, siete años después de su expedición, una nueva reducción de seis horas semanales.

También quedan inquietudes en relación con la forma como se aplicarían los intervalos de descanso pre y posturno, y sus efectos en la exposición y seguimiento del residente a casos, pacientes o intervenciones que requieren de continuidad e integralidad, que pueden superar o no coincidir con la duración prevista de un turno o un descanso.

De adoptarse esta medida, sería necesario aumentar la duración de algunos programas de residencia, para lograr el desarrollo de las competencias de los médicos en las diversas especialidades. Esto, por supuesto, también impactaría los costos para el Gobierno (pagos a los residentes por más tiempo) y para los residentes y sus familias, y aumentaría el tiempo que el residente debe permanecer en su proceso de formación, antes de ejercer plenamente su especialidad.

De otro lado, el conjunto de restricciones y obligaciones propuestas, especialmente en relación con la jornada, los tipos de supervisión y la exposición práctica, además de socavar la autonomía universitaria, podría derivar en desajustes con los estándares de acreditación nacional e internacional, afectando la comparabilidad de nuestros programas, la movilidad académica de nuestros egresados y la inserción laboral de los mismos en sistemas extranjeros que exigen una carga formativa intensiva.

En síntesis, la eventual reducción de las jornadas de los residentes debe estar sustentada en un análisis de su impacto tanto en su salud y bienestar, en el desarrollo de sus competencias y en la duración de los programas de EMQ, de tal forma que se diseñe una transición ordenada que traiga beneficios reales, sin afectar la calidad de la formación de los futuros especialistas.

Finalmente, es necesario plantear estrategias para garantizar la dedicación exclusiva del médico residente a su proceso de formación, para evitar situaciones de desgaste físico o emocional que quedan por fuera del control de las instituciones formadoras.

En general, la propuesta busca resolver un problema de sobrecarga asistencial con soluciones desde el paradigma laboral, como si este fuera un problema laboral solamente, a partir de considerar las actividades académicas definidas en el currículo de formación como algo equivalente a atender pacientes y no como una actividad distinta.



ARTÍCULO RELACIONADO CON LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO (Art. 6)

Comentarios: Este artículo define de forma detallada y extensa más de 20 conductas que se presumen constitutivas de acoso en el ámbito formativo, tanto vertical como horizontal.

La amplitud en la tipificación de conductas constitutivas de acoso, muchas de las cuales son susceptibles de interpretación subjetiva, genera un escenario de inseguridad jurídica para las instituciones educativas, las IPS y los docentes.

Por ejemplo, las conductas tipificadas en los literales e), s) y t) del artículo 6° dan lugar a interpretaciones que resultan contradictorias con el propósito mismos de las residencias médicas, en la medida en que el proceso de formación implica que el residente participe de manera progresiva en las actividades que realizan los médicos especialistas de los escenarios de práctica (tutores), hasta llegar un punto en que el residente puede realizar con gran autonomía y mínima supervisión consultas, procedimientos y otras actividades que pueden considerarse propias del especialista.

La misma situación se puede aplicar a las actividades relacionadas con la docencia que el residente asume durante su proceso de formación, con otros residentes y estudiantes, que hace parte del desarrollo integral de su formación.

En otros casos, se trata de conductas por fuera del control y manejo de las instituciones formadoras o contratantes, como el caso de lo establecido en el literal o) con respecto al "envío de anónimos, llamadas telefónicas o mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio...", que implican un desgaste administrativo elevado como la toma de medidas de "protección inmediata" ante el conocimiento de una queja o denuncia, que puede resultar temeraria o falsa, como se prevé en el literal q).

Esta ambigüedad normativa podría derivar en procesos disciplinarios o sancionatorios múltiples, solapados y eventualmente contradictorios, sin rutas claras de articulación entre los distintos organismos de control.

La falta de garantías claras del debido proceso y la posibilidad de sanciones preventivas o ejemplarizantes sin valoración técnica del contexto académico, también ponen en riesgo el equilibrio institucional que requiere cualquier sistema formativo.

Por lo anterior, es imperativo distinguir entre exigencia académica legítima y acoso o maltrato. La formación de especialistas médico-quirúrgicos requiere de rigurosidad, juicio clínico, toma de decisiones bajo presión, corrección oportuna de errores y supervisión estricta. Estas condiciones, que hacen parte de los estándares internacionales de entrenamiento clínico, no pueden ser confundidas con acoso.

De otro lado, las medidas de protección al residente frente a presuntas situaciones de acoso —como traslados, suspensión de rotaciones o modificaciones de escenarios—



no contemplan la garantía de continuidad formativa, ni la posibilidad de compensación académica efectiva.

Se requiere que las medidas adoptadas contemplen la dimensión académica del residente y eviten que, bajo la lógica de la protección, se genere una afectación a su trayectoria formativa, incluyendo medidas para que desde el sistema de aseguramiento externo de la calidad para la educación superior se flexibilice y agilice la aprobación de nuevos escenarios de práctica para atender estas situaciones.

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIA, PRUEBAS Y LEGITIMACIÓN EN CASOS DE ACOSO, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR ACOSO (Arts. 7, 8 y 11)

Comentarios: Estas disposiciones imponen a los decanos y directores de IPS la obligación de denunciar ante la fiscalía general cuando haya conocimiento de hechos que puedan constituir delito. Se elimina la discrecionalidad y se transforma en un deber funcional.

También flexibilizan la prueba del acoso al permitir evidencia testimonial indirecta y garantiza intervención de veedores, defensores y agentes oficiosos, y reafirma la importancia del debido proceso con enfoque en protección.

Finalmente, definen que el acoso se considera falta disciplinaria gravísima o justa causa para terminación del contrato; protege a denunciantes y testigos, y permite demandas laborales por jornadas excesivas.

Consideramos que la obligación de la denuncia inmediata del decano o del director de la IPS a las instancias judiciales, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, omite el aseguramiento del debido proceso por parte de la IES, previo a la denuncia, desconociendo la imperiosa obligación de verificar los hechos previo a la misma denuncia y los mismos protocolos que se han definido para estos casos en las instituciones.

Una parte significativa de la formación clínica de nuestros residentes depende de la disposición y compromiso de médicos especialistas que contribuyen a la formación a través de sus instituciones. Estos profesionales dedican horas valiosas a la enseñanza, la supervisión y la mentoría, sin que esto implique una remuneración económica equivalente a lo que recibiría si solo se dedicaran a las actividades asistenciales.

El proyecto de ley transforma el panorama para estos docentes. La definición amplia de acoso y las sanciones asociadas generan temor a demandas infundadas y añaden una carga administrativa significativa: deberán dedicar más tiempo a documentar sus interacciones con los residentes, a cumplir con los requisitos de capacitación sobre prevención del acoso y gestionar el riesgo de ser acusados injustamente.



Todo lo anterior, puede inhibir el rol formador del docente, deteriorar la cultura del aprendizaje y, en última instancia, comprometer la seguridad del paciente a cargo del futuro especialista. La amenaza constante de ser acusados de acoso generará desmotivación y agotamiento en los docentes, quienes recientemente se vieron afectados por disposiciones tributarias asociadas a su rol en los procesos de formación.

Para muchos, el equilibrio entre el altruismo y el riesgo simplemente dejaría de ser favorable. La consecuencia más probable es un éxodo de docentes que hoy están genuinamente comprometidos con la educación médica, situación que puede tener un impacto significativamente negativo en la educación médica colombiana.

También es importante que se considere al docente como un actor del proceso formativo que enfrenta de manera permanente situaciones de estrés derivadas de su ejercicio clínico y de su rol como docente, por lo que también es necesario que estén incluidos en las estrategias, programas y acciones dirigidas a mejorar el bienestar y la salud de quienes participan en la docencia.

Conclusiones:

Estamos convencidos de que se debe prevenir, actuar y condenar el maltrato, el acoso y cualquier tipo de violencia que se genere en el marco de las residencias médicas; sin embargo, algunas secciones del proyecto de ley suponen la existencia generalizada de un ambiente hostil y agresivo sobre los médicos residentes en Colombia, lo cual deriva en un articulado reactivo y defensivo, con disposiciones punitivas y gravosas que desconocen lo esencial de las residencias médicas: la formación integral de médicos especialistas idóneos, en quienes los pacientes y las familias confiarán su salud y su vida.

A partir de lo anterior, sugerimos que el proyecto se dirija más hacia la prevención y el acompañamiento para las Instituciones de Educación Superior (IES), de tal manera que asegure el desarrollo de competencias y virtudes propias del profesionalismo médico, orientadas al cumplimiento de los deberes que garanticen el cuidado de la salud de las personas, como derecho fundamental de las poblaciones.

Un sesgo defensivo y punitivo, en lugar de promover un marco orientado a la prevención y al reconocimiento de los derechos y deberes justos y equitativos de todos los actores en la formación médica, puede generar un ambiente hostil, donde la inseguridad, la desconfianza y la actitud defensiva marcarán las relaciones entre IES, IPS, estudiantes, residentes, docentes y pacientes.

Por otra parte, reconocemos y apoyamos la necesidad de proteger al residente, sin embargo, es fundamental reconocer y proteger también a los demás actores que intervienen en el proceso de formación: estudiantes de medicina de pregrado, internos, profesores y pacientes, quienes también enfrentan situaciones complejas que afectan su salud mental y bienestar, que deben ser atendidas con igual prioridad.



Resulta fundamental, además, incluir el papel del residente como actor corresponsable en el proceso de formación clínica. La relación docente-residente parte de una estructura pedagógica colaborativa que implica deberes y responsabilidades mutuas. La omisión de este principio puede afectar la cultura académica, fomentar relaciones transaccionales y restar valor al compromiso ético del residente con su proceso formativo.

La definición amplia de acoso y las potestades sancionatorias del Ministerio de Educación y la Superintendencia de Salud, exponen a las IES e IPS a demandas y sanciones que superan lo razonable. Si un residente presenta una queja, aunque esté infundada, las instituciones deben invertir tiempo y recursos considerables en investigar, defenderse y demostrar que no hubo acoso, además de los costos reputacionales que esto acarrea.

Dado lo anterior, es fundamental dejar clara la diferencia entre exigencia académica y acoso, y que la formación clínica de alta complejidad requiere condiciones pedagógicas que deben ser respetadas, entendidas y defendidas. El equilibrio entre la protección y la excelencia debe ser el eje rector de cualquier reforma en educación médica.

Si bien muchas universidades y facultades de medicina hoy cumplen con gran parte de las exigencias incluidas en el proyecto de ley, estas podrían afectar su sostenibilidad, particularmente de aquellas que operan en territorios alejados de las principales ciudades, y con limitaciones presupuestales.

Las disposiciones normativas también deben proteger la calidad de la formación y fortalecer la oferta educativa, para mejorar las oportunidades de carrera de los médicos generales y la atención de los pacientes. Por ello es necesario contemplar recursos, gradualidad y acompañamiento técnico, sin lo cual su implementación podría resultar contraproducente, y prevenir riesgos de cierre o no viabilidad financiera de programas e instituciones, evitando una carga de responsabilidades onerosa para las IES y las IPS.

A lo anterior se sumarían las implicaciones de la crisis del sistema de salud en la viabilidad financiera de muchas IPS. Se podría incrementar sustancialmente el riesgo de que algunas IPS opten por aumentar la contraprestación que se exige a las IES o, en el peor escenario, que decidan finalizar sus convenios de servicio para la formación médica.

Este escenario implicaría un fuerte retroceso para el fortalecimiento de la oferta de EMQ que se viene dando progresivamente desde hace varios años. Si las IPS cierran sus puertas a la docencia, no tendremos suficientes campos clínicos para que nuestros residentes adquieran la experiencia necesaria, comprometiendo la calidad de la formación y reduciendo el número de especialistas formados en el país.

En concreto, se podrían afectar las expectativas de muchos médicos que esperan la ampliación de los programas y cupos de las EMQ para mejorar el acceso a esta formación clave para su desarrollo profesional, personal y familiar.



Proponemos que el proyecto incluya medidas y estrategias preventivas y propositivas para mejorar el ambiente de formación en el proceso de residencias y eliminar las situaciones de maltrato, acoso y violencia, con beneficios para todos los actores que intervienen en el proceso, como las siguientes:

1. Formación en docencia de los tutores o docentes de los escenarios de práctica: esta estrategia provee herramientas pedagógicas y didácticas a médicos tutores de las IPS para mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje y corta la transmisión consuetudinaria de las prácticas entre docentes, residentes y estudiantes.
2. Vínculo laboral y procesos de inducción donde se precise y evidencie que los profesionales de los hospitales universitarios y escenarios de práctica tienen funciones y responsabilidades con la tutoría, supervisión y formación de estudiantes, internos y residentes, entre otros. Esto debe hacer parte integral de los perfiles y roles de estos cargos para que su cumplimiento sea exigible.
3. Establecer que las contraprestaciones que las IES entregan a los escenarios de práctica, deben destinarse con prioridad a fortalecer las condiciones de bienestar de estudiantes, residentes y docentes, así como la capacidad docente y de investigación.
4. Establecer como una responsabilidad de los escenarios de práctica que integren a los médicos residentes como parte integral de la misión, procesos, planes y programas institucionales. De manera especial, es importante que los hagan parte de las actividades de bienestar, salud ocupacional y capacitación.

Por supuesto, las facultades de medicina tienen la responsabilidad de crear, fortalecer y profundizar las estrategias, programas y actividades para prevenir el maltrato, el acoso y cualquier forma de violencia contra los residentes, estudiantes y docentes en las aulas, laboratorios, espacios académicos y escenarios de práctica.

Nos preocupa especialmente que con el actual articulado del proyecto de ley se pierda una nueva oportunidad de construir un marco regulatorio integral de las residencias médicas en Colombia, donde se consideren de manera armónica, en una sola norma, aspectos como:

- Objetivos del sistema de residencias médicas y políticas para mejorar la disponibilidad de médicos especialistas en regiones actualmente desatendidas.
- Armonización del internado, el servicio social obligatorio y el acceso a las EMQ, con las necesidades nacionales y regionales.
- Responsabilidades y roles de las IES, hospitales universitarios, IPS, gobierno y sociedades científicas en la formación de los residentes.
- Programas, lineamientos y responsabilidades para la mejora de las condiciones de salud y bienestar de los médicos residentes.
- Lineamientos, estrategias y recursos para el fortalecimiento de la oferta de especialidades médico-quirúrgicas en el país.
- Lineamientos y estrategias para mejorar el acceso a las EMQ.

CONTENIDO

Gaceta número 1170 - Viernes, 18 de julio de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 474 de 2024 Cámara, 168 de 2023 Senado, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.....	1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al proyecto de Ley número 557 de 2025 Cámara Honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez, por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.....	5
---	---

CARTAS DE RETIRO

Cartas de retiro de firma como coautora al proyecto de Ley Ordinaria número 597 de 2025 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.....	6
--	---

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Corte Suprema de Justicia al Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara.....	7
Carta de comentarios de Asociación Colombiana de Facultades de Medicina - Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de Ley número 145 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del Sistema de Residencias Médicas y Odontológicas - Ley doctora Catalina.	8



- Responsabilidades frente a los estudios de prospectiva de necesidades del país y sus regiones, en cada especialidad médica.
- Roles, responsabilidades y derechos del residente como médico en formación, en ejercicio y como docente.
- Responsabilidades institucionales y fuentes de financiación para el pago de salarios y prestaciones sociales de los residentes.

En todo caso, las universidades y facultades de medicina congregadas en Ascofame y ASCUN, reiteran su total disposición a participar, tanto en la conversación propositiva frente a este proyecto, como en la construcción de un marco que regule las residencias médicas en Colombia, con una visión prospectiva, integral y de largo plazo, que considere la interacción armónica de los anteriores elementos.

Preparó:

Elizabeth Bernal Gamboa, secretaria general, ASCUN
Luis Carlos Ortiz, director ejecutivo, ASCOFAME